

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/82/2018

RECORRENTE: Juan Pablo
Escobar Martínez

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidente Nacional del Partido
Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Lic.
Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Lic. Ma. de los
Ángeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver la admisión del medio de impugnación, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/82/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Juan Pablo Escobar Martínez, ostentándose en su carácter de militante y aspirante a candidato de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de *“las providencias emitidas por el presidente nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autorizan los lineamientos que definen el mecanismo y los criterios para la verificación del requerimiento de las firmas de apoto (sic) que presenten las planillas para la elección del Comité Directivo*

Estatutal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí.” y.-

GLOSARIO

- **Ley Electoral del Estado:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral del Estado:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral / Órgano Jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Convocatoria. El nueve de octubre del presente año, se publicó la convocaría *“Para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, que se llevara a cabo en la jornada electoral del 09 de diciembre de 2018”*.

1.2 Solicitud. El trece de octubre del año en curso, el ciudadano Juan Pablo Escobar Martínez, en su carácter de militante y candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presento solicitud de formatos a efecto de registrarse para contender al cargo antes citado.

1.3 Registro. El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, el promovente solicita su registro ante la comisión organizadora de la

elección del Comité Directivo Estatal, como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.

1.4 Notificación. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al recurrente mediante estrados, *“las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autorizan los lineamientos que definen el mecanismo y los criterios para la verificación del requerimiento de las firmas de apoyo que presenten las planillas para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí.”*

1.5 Interposición del juicio ciudadano. Inconforme con la providencias Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, el ciudadano Juan Pablo Escobar Martínez, en su carácter de militante del PAN y aspirante a candidato de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, interpuso juicio ciudadano, mediante escrito que fue presentado, el día tres de noviembre de dos mil dieciocho.

1.6 Desistimiento. Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Pablo Escobar Martínez, mediante escrito mismo fecha, manifiesta su deseo a desistirse del presente medio de impugnación presentado el tres de noviembre de la presente anualidad.

1.7 Ratificación. En data cinco de noviembre del año en curso, fue ratificado el escrito de desistiendo del presente juicio ciudadano, presentado en misma fecha por el ciudadano Juan Pablo Escobar Martínez.

1.8 Turno a ponencia. El seis de noviembre de los corrientes, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.9 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de sobreseimiento, en fecha siete de noviembre del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 diez horas del ocho de noviembre de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O S .

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, 30, 36, 37, 53, 97, 98 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación, por estar en alguna de las causas que la Ley de Justicia señala en la materia.

En ese sentido, una vez realizado el estudio de las constancias que integran presente el expediente, este Tribunal

Electoral del Estado, advierte, una causal de sobreseimiento prevista en el arábigo 37 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, actualizado el caso de mérito, con base en las siguientes especificidades:

“ARTÍCULO 37. *Procederá el sobreseimiento en los casos en que:*

- I. **El promovente se desista expresamente por escrito;**
- II. *Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;*
- III. *La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y*
- IV. *Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.*

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.”

En ese orden de ideas, como se aprecia en líneas anteriores la normatividad en materia electoral nos establece los supuestos que actualizan el sobreseimiento en el presente medio de impugnación como lo es el desistimiento del promovente, expresamente por escrito.

Bajo esa tesitura, de constancias se desprende que con data cinco de noviembre del presente año, el ciudadano Juan Pablo Escobar Martínez, en su carácter de promovente en el presente medio de impugnación, presento escrito ¹ mediante el cual manifiesta su desistimiento en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano de mérito.

Asimismo, compareciendo en las oficinas que guarda este Tribunal, ubicado en calle Carlos de Tapia, número 109 del

¹ visible a foja 57 de autos.

Fraccionamiento Tangamanga, en esta ciudad capital, y ratificando² en todas y cada una sus partes su escrito de desistimiento presentado ante esta autoridad electoral.

En ese tenor, al ser el sobreseimiento una resolución judicial, a partir de la cual suspenden un proceso que se estaba siguiendo como consecuencia de la falta de causas que justifiquen la acción de la justicia en el mismo, lo procedente es sobreseer el juicio.

Por ende, toda vez que ha quedado ratificado el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación presentado por el actor Juan Pablo Escobar Martínez, este Tribunal Electoral declara pertinente SOBRESEER el presente juicio ciudadano.

4. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es sobreseer, el juicio ciudadano, promovido por Juan Pablo Escobar Martínez, en su carácter de militante del PAN y aspirante a candidato de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de las providencias emitidas por el presidente nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autorizan los lineamientos que definen el mecanismo y los criterios para la verificación del requerimiento de las firmas de apoyo que presenten las planillas para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí, al advertirse la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 37 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese sentido, se ordena dejar sin efectos el acuerdo de fecha cuatro de noviembre del presente año, única y exclusivamente en lo conducente al requerimiento previsto en el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a la autoridad responsable.

² Ratificación visible a foja 55 del presente expediente.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se súbrese el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, propuesto por el ciudadano Juan Pablo Escobar Martínez, de conformidad al artículo 37 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado

estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora.

QUINTO. Se deja sin efectos el acuerdo de fecha cuatro de noviembre del presente año, única y exclusivamente en lo conducente al requerimiento señalado en el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes Magistrada Presidenta y Magistrados Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez** y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**